

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 54-001-40-03-002-2021-00125-00

DEMANDANTE IFINORTE

DEMANDADO JULIO MAURICIO ALVAREZ

AUTO RECURRIDO: 05 DE ABRIL DE 2021.

El escrito de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 05 de abril de 2021, que libro mandamiento de pago, se fija en lista por UN DIA, hoy agosto 31/2021, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado septiembre 01/2021 y vence septiembre 03/2021, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MIPV', is positioned above the typed name of the secretary.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA**

Fwd: Proceso Ejecutivo Singular No. 125 de 2021 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/04/2021 9:23

Para: Secretaria Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta <sej02cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (190 KB)

Proceso Ejecutivo Singular No. 125 de 2021 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

Obtener [Outlook para iOS](#)**De:** Gabriel Bautista <gabrielbautistajaim.es@outlook.com>**Enviado:** Tuesday, April 20, 2021 5:00:53 PM**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Proceso Ejecutivo Singular No. 125 de 2021 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CÚCUTA

E.S.D.

REF. Proceso Ejecutivo Singular No. 540014003002-2021-00125-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER - IFINORTE
DEMANDADOS: JULIO MAURICIO ALVAREZ QUINTERO y NANCY SERRANO MOLINA

GABRIEL RICARDO BAUTISTA JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.447.441 de Cúcuta y con tarjeta profesional No. 268176 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de JULIO MAURICIO ALVAREZ QUINTERO, encontrándome dentro del término legal establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, mediante este escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento ejecutivo librado por el Despacho mediante auto de fecha 05 de abril de 2021, con fundamento en las razones que a continuación paso a exponer en el documento adjunto en formato PDF.

Atentamente,

GABRIEL RICARDO BAUTISTA JAIMES

C.C. 1.090.447.441 de Cúcuta

T.P. 268176 del C. S. de la J.

gabrielbautistajaim.es@outlook.com

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CÚCUTA
E.S.D.

REF. Proceso Ejecutivo Singular No. 540014003002-2021-00125-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER - IFINORTE
DEMANDADOS: JULIO MAURICIO ALVAREZ QUINTERO y NANCY SERRANO MOLINA

GABRIEL RICARDO BAUTISTA JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.447.441 de Cúcuta y con tarjeta profesional No. 268176 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de JULIO MAURICIO ALVAREZ QUINTERO, encontrándome dentro del término legal establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, mediante este escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento ejecutivo librado por el Despacho mediante auto de fecha 05 de abril de 2021, con fundamento en las razones que a continuación paso a exponer:

PROCEDENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título deben discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Ahora bien, por tratarse de una providencia que en el presente caso fue **notificada de manera virtual con carácter personal**, es preciso indicar al Despacho que tal notificación se llevó a cabo el día 13 de abril de 2021, conforme se puede evidenciar en el correo electrónico dirigido por la señora Secretaria del Despacho, al suscrito apoderado.

En este orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, es decir, el término que señala el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso para presentar recurso de reposición (dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia), comenzó a correr desde el día 16 de abril de 2021, por lo que me encuentro dentro del término de ley para impetrar el presente recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

I. INEXISTENCIA DEL TÍTULO POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES

EL INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER - IFINORTE, mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor JULIO MAURICIO ALVAREZ QUINTERO. Sin embargo el auto por medio del cual se libró el mandamiento ejecutivo debe ser revocado, pues el PAGARÉ presentado adolece de serias falencias respecto a sus requisitos formales, lo cual constituye que se configure la excepción de **INEXISTENCIA DEL TÍTULO POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES**, conforme se indica a continuación:

En primer lugar, se advierte que el documento denominado PAGARÉ, no cumple con los requisitos formales propios de los títulos valores, pues conforme lo señala el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán contener como requisito general **“la firma de quien lo crea”**.

Conforme lo anterior, es requisito esencial del título valor, la firma del creador de este.

Para el caso concreto, debe precisarse que el PAGARÉ que fue objeto del mandamiento ejecutivo, **NO** cuenta con firma alguna de su creador, debe señalarse que **NO** cuenta con indicación del creador del título ni firma del creador del mismo.

Desde ya bajo la gravedad del juramento me permito indicar, que mi representado no fue el creador del título valor en mención, que es la única firma autógrafa que aparece dentro del pagaré.

Sobre el particular, debe precisarse que la exigencia de la firma del creador, tiene por objeto acreditar el asentimiento frente al contenido del documento, y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de noviembre de 2017, es tal la importancia de la firma como requisito formal del título señalando, al punto que, de ninguna manera puede ser remplazada por el membrete, símbolo o impresión previa de la razón social. Al respecto, dijo lo siguiente:

[... N]o ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos vengidos de la ejecución, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.

Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso” (relievase; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00¹).

Es evidente entonces que el PAGARÉ presentado **NO** cumple a cabalidad los requisitos propios de los títulos valores, como quiera que se trata de documentos en cuyo encabezado se encuentra sólo un membrete y no cuenta con la firma del creador, por lo que solicito a la Señora Juez revoque el mandamiento ejecutivo librado mediante auto de fecha 05 de abril de 2021, y en consecuencia, niegue la solicitud de la parte ejecutante.

II. AUSENCIA DE PODER PARA ACTUAR CONFORME A LOS REQUISITOS LEGALES

En el traslado de la demanda no se evidencia que el poder otorgado por la señora Gerente General y Representante Legal de IFINORTE al abogado RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, haya sido conferido conforme lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020², pues veamos:

1. NO SE EVIDENCIA TRAZABILIDAD QUE PERMITA CONCLUIR QUE EL PODER FUE ENVIADO COMO MENSAJE DE DATOS CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 5° DE DICHO DECRETO, que al respecto indica:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (...)

Entonces tenemos que, el memorial aportado corresponde a un simple documento que pudo haber sido creado por el mismo abogado que presentó la demanda mediante un archivo Word o PDF, pero no reposa en el expediente el mensaje de datos (mensaje digitado en el cuerpo del correo electrónico por medio del cual fue otorgado) donde la Gerente General y Representante Legal de IFINORTE le confiera dicho poder, siendo un requisito insubsanable que conlleva a que el abogado RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ no tenga derecho de postulación en el presente proceso.

Se tiene entonces que, el documento otorgado como supuesto poder **NO** aparece enviado como mensaje de datos para que tenga validez conforme las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

¹ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-727 de 2013.

² En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que atravesamos por la pandemia producida por el COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Es así como en adelante, las actuaciones procesales se deben circunscribir a lo allí normado.

2. SI EL PODER EL PODER NO SE IBA A CONFERIR COMO MENSAJE DE DATOS, ERA OBLIGATORIO HACERLE NOTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL, EN LA FORMA COMO LO SEÑALA EL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 74 DEL C.G.P., que al respecto indica:

*“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

Si bien en el expediente reposa un simple documento de formato de poder, en este tampoco se observa además que se haya superado la exigencia del Decreto 806 optando por aportar este con nota de presentación personal, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., pues brilla por su ausencia autenticación que se haya realizado en notaría alguna.

3. EL PODER NO CUMPLE CON LA PREVISIÓN DEL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO 806 DE 2020 que indica:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

En el memorial poder arrimado al proceso, no existe señalamiento expreso de la dirección de correo electrónico perteneciente al apoderado actor, exigencia del Decreto en mención.

4. EL PODER NO CUMPLE CON LA PREVISIÓN DEL TERCER INCISO DEL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO 806 DE 2020 que indica:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Es sabido que el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER – IFINORTE, no es una empresa privada y por tanto no está inscrita en el registro mercantil, pero en el caso puntual, y tratándose de entidades públicas como esta, que cuenta indiscutiblemente con correo institucional para notificaciones judiciales, se debe otorgar el correspondiente poder desde el mismo, que es el único correo oficial para la trazabilidad de las comunicaciones judiciales. Expresamente tal como lo indica en su página web, cuenta con dirección de correo electrónico institucional para notificaciones judiciales, razón por la que desde dicho correo fue que se debió haber remitido el poder a su apoderado, a la Oficina de apoyo judicial al momento de radicar la demanda, o incluso al señor demandado. Pero nada de esto ocurrió, por lo que es evidente el señalado incumplimiento.

En conclusión, al obviar todas estas obligaciones estamos frente a un claro incumplimiento de la demandante en el otorgamiento del poder a su apoderado, por lo que NO puede tener validez.

➤ **Por un lado incumplió los requisitos para el otorgamiento de poderes conforme al Código General del Proceso, el cual exige:**

La nota de presentación personal de quien otorga el poder. La cual se puede superar, si el poder cumple con las previsiones del Decreto 806 de 2020, que reguló la forma como se otorgarían los poderes ante la nueva normalidad judicial producto de la virtualidad de los procesos.

➤ **Por otro lado, es claro el incumplimiento de absolutamente todas las exigencias del Decreto 806 de 2020, porque:**

- No se observa que haya sido enviado al abogado a través de mensaje de datos, esto es, que el poder sea el cuerpo del correo electrónico.
- No se observa que se haya remitido al correo electrónico del apoderado, y que se señale expresamente que corresponde al inscrito por este en el Registro Nacional de Abogados.
- No se observa que se haya remitido a través de la cuenta de correo electrónico institucional y por tanto única mensajería oficial de la Entidad para recibir notificaciones judiciales, como se explicó.

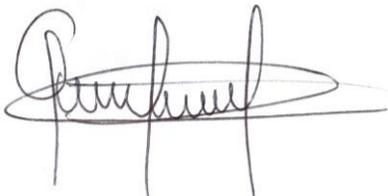
Por todas las consideraciones anteriores frente a los requisitos propios de los títulos valores y los defectos del PAGARÉ arrimado al proceso, así como todos los defectos insubsanables del poder en esta este momento

procesal, respetuosamente le solicito a la señora Juez se revoque el mandamiento de pago proferido mediante auto de fecha 05 de abril de 2021.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico: gabrielbautistajames@outlook.com
Teléfono: 313 4844798

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriel', with a large, sweeping horizontal stroke underneath.

GABRIEL RICARDO BAUTISTA JAIMES

C.C. 1.090.447.441 de Cúcuta

T.P. 268176 del C. S. de la J.

gabrielbautistajames@outlook.com